

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandada presentó contestación de la demanda, proponiendo excepciones dentro del término legal. Igualmente se presenta contrato de cesión de derechos litigiosos. Sírvase proveer. Bucaramanga, julio 7 de 2021


MERCY KARIME LONA GUERRERO
Secretaría

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, julio siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Sería el caso proceder a fijar fecha y hora con el fin de llevar a término la Audiencia de Instrucción y juzgamiento de conformidad con lo establecido por el art. 372 y 373 del C.G.P.; sin embargo y frente al deber que le asiste al juez de ejercer el CONTROL DE LEGALIDAD plasmado en el artículo 132 del C.G.P., en todas las etapas del proceso para evitar nulidades y vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso y acceso a la administración de justicia propugnando por la integridad del ordenamiento jurídico en observancia de las garantías sustanciales y procedimentales establecidas, dispone o advierte el suscrito que nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía, en el que para actuar se exige estar representado de abogado sin que en el presente asunto se cumpla con esta requisito, teniendo en cuenta que los demandados están actuando en causa propia; y de continuar actuando dentro del presente proceso hasta resolver las pretensiones de la presente demanda, sería desconocer las normas legales preexistentes y expresas, generando que las actuaciones que se adopten sean nulas

De cara a lo anterior; como ampliamente se ha reiterado en casos similares, como quiera que no existe regulación expresa frente a la inadmisión de la contestación de la demanda, por mandato legal se debe dar aplicación al artículo 96 del C.G.P., pues si bien no se indica allí la inadmisión o rechazo de la contestación, ese vacío al tenor de lo establecido en el artículo 12 del Código General del Proceso se llenará con normas y principios que se enseñan en los casos semejantes o análogos debiendo tener la misma solución jurídica, como que "*A IGUAL RAZON, IGUAL DERECHO*"; es por esto que la contestación de los demandados es susceptible de inadmisión y por tanto se debe otorgar oportunidad de corrección, so pena de rechazo

Aunado a lo anterior, se tiene que, el caso en estudio no se encuentra contemplado en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, en el que se determina los casos excepcionales en los que una persona puede actuar en causa propia sin necesidad de abogado inscrito, como son los de mínima cuantía.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la contestación de la demanda en razón a la cuantía y la naturaleza del asunto litigioso y a fin de que la parte ejecutada proceda a actuar dentro del presente proceso mediante apoderado judicial y ejerza su derecho a la defensa conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 96 del Código General del Proceso (CGP) siendo este quien tendrá la representación procesal para actuar dentro del proceso judicial.

Por lo anterior, acorde con lo establecido en el artículo 96 del C.G.P. habrá de inadmitirse la contestación para para que los demandados en el término de cinco (5) días a la notificación del presente auto, so pena de rechazo subsanen la falencia

indicada, con el fin de salvaguardar y garantizar el derecho al debido proceso y la igualdad de las partes.

Ahora bien, respecto a la Cesión de Derechos Litigiosos solicitada por la demandante Señora MARIA CONCEPCION LIZARAZO DE OLAYA a la Señora LUZ MARINA OLAYA LIZARAZO, se advierte que, la Cesión es un contrato a través del cual una de las partes, quien es titular de un derecho, - cedente -, lo transfiere a otra persona, - cesionario -, para que este lo ejerza a nombre propio. La cesión se formaliza por el mero acuerdo entre el cedente y el cesionario. Para efectuar una cesión, es indispensable tener capacidad jurídica para realizar dicho contrato. La transmisión del derecho cedido se produce con todos sus accesorios y privilegios que no sean meramente personales y operara desde el momento de la celebración del contrato.

Por su parte la jurisprudencia ha entendido que el artículo 68 del Código General del Proceso dispone que la cesión de derechos litigiosos no da lugar automáticamente a la sucesión procesal, pues esta última requiere el consentimiento expreso de la contraparte. En otras palabras, la sustitución del cedente por el cesionario en el marco de la litis requiere el consentimiento expreso de la contraparte.

Ahora bien en pronunciamiento del 11 de Agosto de 2011 con ponencia de la Magistrada **Dra. MERY ESMERALDA AGON**, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga consideró:

“ ... De esta sentencia extrae el Despacho la siguiente regla que es relevante para el caso que nos ocupa:

En el proceso ejecutivo la cesión del crédito no tiene como consecuencia automática desplazamiento del demandante – cedente – por el cesionario, para que tal cosa suceda se requiere el consentimiento del demandado ...

La cesión no se trae al proceso para que el Juez la acepte o la rechace. En efecto, el Juez no tiene competencia para tal decisión por la elemental razón de que la existencia y/o validez de ese negocio no forman parte del objeto litigioso del proceso. Podrá, como un hecho sobreviviente, formar parte del objeto litigioso, pero si las partes lo discuten... Con el fin de que se ponga orden al proceso, se establece:

Una vez presentada la cesión del crédito, el Juez debe recibirla, ponerla en conocimiento de la parte demandada y requerir a esta para que manifieste, en forma expresa, si acepta que el cesionario sustituya al cedente en la posición de demandante.

Si el demandado acepta, se produce la sustitución procesal.

Si el demandado no acepta expresamente, el cesionario tiene derecho a intervenir en el proceso exclusivamente como coadyuvante del cedente”

Adicionalmente, la posición esgrimida por el Tribunal fue nuevamente expuesta por el **Dr. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA** en la providencia fechada el 03 de agosto de 2015 en la cual adujo:

...necesariamente el operador judicial que deba resolver sobre la aceptación de una cesión, imperiosamente debe analizar si se trata de una cesión de derechos litigiosos (resultado Incierto de la lid) o por el centrarlo, si el objeto materia de cesión, es el derecho crediticio que ya tiene reconocido el acreedor dentro del proceso ejecutivo que se adelanta, el

cual se configura una vez obra sentencia ejecutoriada, dado que para ese momento no hay controversia alguna sobre la existencia de la obligación que se cede.

Dicha tarea de identificación indudablemente debe realizarse, a fin de establecer la necesidad de la notificación de la cesión al deudor y con ello determinar la calidad que en lo sucesivo actuará el nuevo sujeto procesal dentro de la ejecución, pues de tratarse de cesión derechos litigios la notificación de la cesión se impone; mientras que si la transmisión de los derechos se efectúa luego de que en el proceso ejecutivo obra sentencia ejecutoriada y en firme, solo es posible hablar de cesión de derechos de crédito, sin que le asista la carga al cesionario de efectuar la notificación de la cesión, ni mucho menos esperar el aval del deudor para que el mismo entre a ocupar el lugar del demandante dentro de la ejecución.

Así las cosas, como quiera que dentro del presente proceso se efectuó la cesión de derechos litigiosos y no del crédito, de conformidad con las motivaciones expuestas por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, se pondrá en conocimiento de los demandados LUIS ARNOLDO DELGADO OCHOA y ESPERANZA GONZALEZ SUAREZ, la cesión allegada al proceso para que manifiesten expresamente si aceptan al cesionario como nuevo demandante, concediendo al efecto el término de cinco días a partir de la notificación del presente auto.

Finalmente respecto a la solicitud del Apoderado de la demandante de fijar fecha para la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, se dispone estarse a lo resuelto por autos del 4 de agosto y 10 de agosto de 2020, mediante los cuales se ordenó el secuestro del inmueble identificado con matrícula 300-187106, comisionando al Señor ALCALDE DE BUCARAMANGA Y/O SECRETARIO DEL INTERIOR Y/O INSPECCIONES DE POLICIA REPARTO DE BUCARAMANGA, librándose para tal efecto Despacho comisorio número 0028, remitido el 2 de julio de 2021 para el respectivo trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de demanda ejecutiva presentada por **ESPERANZA GONZALEZ SUAREZ**, identificada con la C.C. N° 63'336.587 y **LUIS ARNOLDO DELGADO OCHOA** Identificada con la C.C. N° 91'226.338, por lo anotado con anterioridad.

SEGUNDO: OTORGAR a los ejecutados el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que **SUBSANEN** lo anotado anteriormente so pena de rechazo.

TERCERO: PONGASE en conocimiento de la parte demandada **ESPERANZA GONZALEZ SUAREZ**, identificada con la C.C. N° 63'336.587 y **LUIS ARNOLDO DELGADO OCHOA** Identificado con la C.C. N° 91'226.338, el contrato de cesión allegado al proceso y requiéraseles para que manifiesten de manera EXPRESA, si aceptan a la cesionaria como nueva demandante, concediendo para tal efecto el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto.

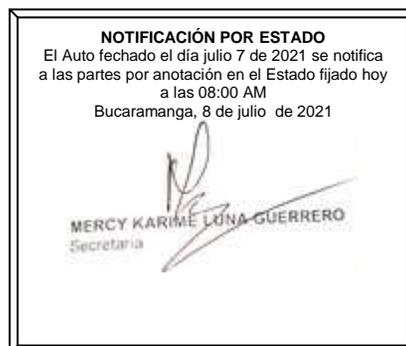
CUARTO: RECONOCER al Dr. **JESUS JAIMES CASTAÑEDA** como apoderado de la Cesionaria Señora **LUZ MARINA OLAYA LIZARAZO** en los términos y para los efectos conferidos.

QUINTO: ESTESE a lo resuelto por autos del 4 de agosto y 20 de agosto de 2020, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ



Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

232d07dbe28a2f68a2f8a765ae7de299da418a2d848333c1a2aa19233b05a
cf5

Documento generado en 07/07/2021 04:12:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>